



Tunja, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) 8:00 a.m.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	LUIS ALFREDO VALDERRAMA BELLO
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
RADICACION	150013105001 2023 00225 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SOLICITA PRUEBA Y ORDENA VINCULAR

Mediante auto del día 15 de agosto del año 2023 se avoco conocimiento de la petición formulada por LUIS ALFREDO VALDERRAMA BELLO contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. En la cual reclama la protección de su derecho fundamental a la IGUALDAD, y DEBIDO PROCESO,

Las accionadas dieron respuesta a la notificación del escritor de tutela manifestando que : *“En relación con el documento correspondiente al título de MAESTRIA EN EDUCACION; se aclara que, NO se puede tomar como válido para generar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes en el ítem de otros criterios de valoración, en el sub ítem de Alta calidad, toda vez que, NO se encuentra acreditado como un programa de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional “ sin embargo en consulta a la plataforma SNIES del Ministerio de Educación Se Evidencio que el programa Maestría en Educación código SNIES 19996 de la Universidad Santo Tomas se encuentra acreditada como de alta calidad desde el año 1998 con una vigencia de seis años.*

Teniendo en cuenta que los operadores del concurso docente objeto de la presente tutela aducen que el programa de Maestría en Educación de la Universidad Santo Tomas *“NO se encuentra acreditado como un programa de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional”* el despacho ordenar solicitar al Ministerio de Educación Nacional se certifique si la Maestría en Educación código SNIES 19996 de la Universidad Santo Tomas objeto de reproche por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA se encuentra acreditada como de alta calidad.



Por otro lado, el auto que avoco conocimiento de la presente acción constitucional no se dio a conocer a los integrantes de la convocatoria de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 ofrecida por la Comisión Nacional del servicio civil – CNSC. Por tal razón y conforme a lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso para efecto de integrar el litisconsorcio necesario pasivo en debida forma y garantizar el derecho de defensa, tanto para adoptar o controvertir pruebas, como lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política, se vinculará a la presente acción a los integrantes de la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Cargo de Directivo Docente – Rector - de la Ciudad de Duitama.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al Ministerio de Educación Nacional certifique en forma inmediata una vez recibida la notificación del presente auto si la Maestría en Educación código SNIES 19996 de la Universidad Santo Tomas objeto de reproche por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA se encuentra acreditada como de alta calidad. Lo anterior para que obre como prueba dentro del proceso de tutela 150013105001 2023 00225 00.

SEGUNDO: VÍNCULAR a los participantes de la convocatoria en las modalidades de directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022, para proveer el empleo DE DIRECTIVO DOCENTE RECTOR en la ciudad de Duitama, por tener injerencia en las resultas del presente trámite. Para su notificación, OFÍCIESE a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA a fin de que en el término de la distancia Notifique a cada uno de los participantes que hacen parte del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

Háganse las advertencias de que tratan los Arts. 19 y 20 del decreto 2591 de 1991

Cúmplase


JAIME ALFONSO CUELLAR NARANJO
JUEZ



Tunja, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) 8:00 a.m.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	LUIS ALFREDO VALDERRAMA BELLO
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
RADICACION	150013105001 2023 00225 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ADMITE TUTELA

Revisado el escrito de tutela, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, se avocará conocimiento de la petición formulada por LUIS ALFREDO VALDERRAMA BELLO contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. para reclamar la protección de su derecho fundamental a la IGUALDAD, y DEBIDO PROCESO,

En consecuencia, acorde con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar por el medio más expedito al Representante Legal de las entidades accionadas para que, dentro del plazo de dos días (2) siguientes a la notificación de esta providencia, ejerzan el derecho de contradicción, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y aporte las pruebas que considere necesarias.

Finalmente se conminará al representante legal de las entidades accionadas para que informen de manera ESPECIFICA Y EXPRESA el nombre, cargo, número de cédula de ciudadanía y dirección electrónica donde pueda ser notificada la persona o personas encargadas o que encargará del trámite y cumplimiento de la presente acción constitucional y de una eventual orden de tutela, SO PENA DE TENERSELE COMO DIRECTOS RESPONSABLES.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:



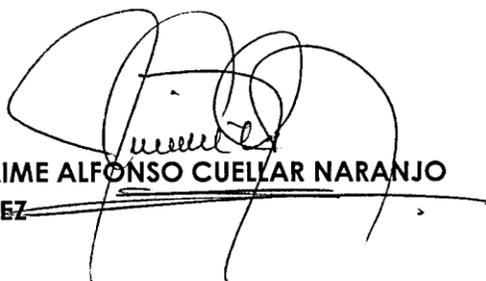
PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la petición formulada por formulada por LUIS ALFREDO VALDERRAMA BELLO contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. para reclamar la protección de su derecho fundamental a la IGUALDAD, y DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO. - NOTÍFIQUESE acorde con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito al Representante Legal de la entidad accionada y vinculada para que, dentro de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, ejerzan el derecho de contradicción, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y aporten las pruebas que consideren necesarias.

TERCERO: CONMINAR al representante legal de la entidad accionada y vinculada para que informen de manera específica y expresa el nombre, cargo, número de cédula de ciudadanía y dirección electrónica donde pueda ser notificada la persona o personas encargadas o que encargará del trámite y cumplimiento de la presente acción constitucional y de una eventual orden de tutela, SO PENA DE TENERSELE COMO DIRECTOS RESPONSABLES.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

Háganse las advertencias de que tratan los Arts. 19 y 20 del decreto 2591 de 1991


JAIME ALFONSO CUELLAR NARANJO
JUEZ

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE TUNJA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS ALFREDO VALDERRAMA BELLO

ACCIONADAS: **NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y
UNIVERSIDAD LIBRE**

LUIS ALFREDO VALDERRAMA BELLO, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía. [REDACTED] de Duitama, actuando en causa propia, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, interpongo ante su despacho **ACCION DE TUTELA** contra **LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO** con la finalidad de obtener la protección de mi **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, LA IGUALDAD**, el cual ha sido y sigue siendo vulnerado por las entidades accionadas en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, con base en los siguientes hechos, razones y fundamentos de derecho:

I. HECHOS

PRIMERO: Actualmente me encuentro vinculado en la convocatoria de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 ofrecida por la Comisión Nacional del servicio civil - CNSC, en virtud de contrato celebrado entre la CNSC y la Universidad Libre con un puntaje de 74.44 en la prueba de aptitudes y competencias básicas, un puntaje de 75 en la prueba psicotécnica, un puntaje de 85.64 en entrevista y un puntaje de 70 en valoración de antecedentes, continuando en concurso por haber superado el puntaje mínimo correspondiente.

SEGUNDO: Dentro de las etapas del proceso de selección se encuentra la etapa de “valoración de antecedentes”, en la cual se tiene en la guía de orientación al aspirante valoración de antecedentes en el numeral 6.3. Otros criterios de valoración. Literal b) Programas Acreditados de Alta Calidad: Como factor adicional de puntuación a los títulos profesionales, en todos sus niveles, y para aquellos que se encuentren relacionados con educación, se otorgará un puntaje a aquellos programas que se encuentren acreditados como de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional.

TERCERO: En la guía de orientación al aspirante valoración de antecedentes en el numeral 6.3.1 ¿Cómo se acreditan otros criterios de valoración? Literal b. Programas

Acreditados de Alta Calidad: Para el presente factor, los programas acreditados de alta calidad serán verificados con la información del Sistema Nacional de Educación Superior – SNIES, los cuales conforman los programas de pregrado o posgrado que se encuentren activos y que su acreditación este vigente.

CUARTO: Que verificada la plataforma SNIES Código 19996 MAESTRIA EN EDUCACIÓN se encuentra con Programa Activo, modalidad a distancia y con acreditación de alta calidad.

Visualizando: 1 - Total Programas: 1

Mostrar 10 registros

Nombre IES	Código IES	IES padre	Registro único	Código SNIES programa	Nombre programa	Estado programa	Nivel académico	Modalidad	Reconocimiento del Ministerio
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	1704	1704		19996	MAESTRIA EN EDUCACION	Activo	Posgrado	A distancia	Acreditación de alta calidad

Anterior 1 Siguiente

QUINTO: El pasado 6 de junio del 2023 la Universidad libre como operador del proceso de selección publicó los resultados en la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los cuales se evidenció que no se tuvo en cuenta mi Maestría en Educación de la Universidad Santo Tomás como Programa acreditado de alta calidad pero que si se tuvo en cuenta para otros aspirantes tal como lo muestro a continuación:

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	MAESTRIA EN EDUCACION	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal Adicional Relacionada con ciencias de la educación.	0
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	MAESTRIA EN EDUCACION	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Otros criterios de Valoración - Alta Calidad.	0
FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN DE	ESPECIALIZACION EN	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal	0

Conforme a lo anterior la Maestría en Educación tendría una valoración de 15 puntos en el análisis de antecedentes, los cuales no me fueron dados.

SEXTO. Seguido a esto la CNSC habilitó el aplicativo SIMO para la interposición de las reclamaciones contra los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes, Por lo cual, el día 20 de junio interpose la respectiva reclamación. (ver anexo).

SEPTIMO. El día 4 de agosto la CNSC procede a dar respuesta a mi reclamación con Radicado de Entrada CNSC No. 671293025 en la cual me contestan que "el documento objeto de reproche en el escrito de reclamación no se encuentra contemplado como de Alta Calidad, por lo cual NO fue tomado para como válido para asignar puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes en este proceso de selección en el factor de programas acreditados de Alta Calidad y CONFIRMAMOS el puntaje de 70.00 publicado el día 15 de junio de 2023 en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, los Acuerdos y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección que afirme la imposibilidad de ser reglamentada o estandarizada mediante un Decreto reglamentario, un Acuerdo de convocatoria o un procedimiento previamente establecido en la GOA.

En síntesis, el hecho es que CNSC actúa sin tener en cuenta el SNIES y de forma desigual, al otorgar puntuación a otros aspirantes por el mismo título de maestría en educación de la universidad Santo Tomas, que a mí no me tuvieron en cuenta.

II. AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no se ha presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

III. PETICIÓN FORMAL

Para que cese la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo y el derecho a la igualdad en procesos de concurso de méritos, habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal, y se restablezca el disfrute pleno del derecho fundamental invocado, en el entendido que el alcance de la decisión será **Inter partes**, solicito al honorable juez:

1. Tutelar el derecho fundamental del suscrito accionante al debido proceso administrativo y derecho a la igualdad.
2. Ordenar Corregir a la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o Universidad libre, tenerme en cuenta el Título de Maestría en Educación otorgado por la Universidad Santo Tomás como título de alta calidad y por consiguiente, cambiar el puntaje a mi otorgado por concepto de valoración de antecedentes, en este caso con 15 puntos de demás y en consecuencia TRES PUNTO SETENTA Y CINCO (3.75) puntos adicionales en el acumulado.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en los razonamientos ya expuestos, el suscrito accionante se permite exponer los fundamentos de derecho que resultan pertinentes con los hechos arriba mencionados, y así establecer la vulneración de derecho fundamental, la procedencia excepcional de la presente acción de tutela, y las pretensiones que corresponden según la ley.

VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros sobre el derecho al debido proceso administrativo. En las Sentencia T- 229 de 2019, estos parámetros son enunciados de la siguiente manera es un derecho fundamental de rango constitucional; *(ii)* implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; *(iii)* es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y *(iv)* **debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.** (Negrilla y subrayado son adicionados. Valga apuntar también las Sentencias C-640 de 2002, y, C-331 de 2012)

BUENA FE: Unilibre Y La Comisión Nacional del servicio Civil vulnera doblemente el principio de buena fe del suscrito accionante porque no aplica la valoración conforme a lo estipulado en el SNIES y tampoco adopta sus decisiones de manera igualitaria.

PROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional reiteradamente ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite en los concursos de mérito, tal como es mi caso ahora.

Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019:

La Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar

irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

De manera concreta y específica, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente de manera excepcional cuando se trata de actos administrativos de trámite en los concursos de mérito porque no es admisible la demanda contra los tales en la jurisdicción ordinaria, tal cual es mi caso concreto. Así lo expresa en la Sentencia SU-067 de 2022:

Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran ⁵⁸ **Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa** «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.

aspirantes a lo largo y ancho del territorio nacional. Existe la potencial situación de tutelas masivas contra la CNSC y Unilibre por la misma omisión y extralimitación ya alegadas por el suscrito accionante; sin embargo, es importante destacar que mi solicitud de amparo constitucional tiene claros límites en las pretensiones, y, en consecuencia, la presente acción de tutela solo es acumulable con las acciones de tutela que tengan exactamente la misma pretensión que en breve formularé.

Como cada OPEC fue calificada de manera independiente de las otras OPEC, entonces la presente acción de tutela solo es acumulable con los aspirantes de la OPEC 182636. Si la presente acción no debe ser acumulable con otras OPEC porque hay un hecho que la diferencia, se trata del algoritmo preciso de cada OPEC con su correspondiente constante de proporcionalidad.

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

El derecho fundamental al **debido proceso** contenido en el artículo 29 de la Constitución Política es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico mediante las cuales se busca proteger al individuo con el fin de garantizar el respeto de sus derechos durante el trámite administrativo. En este caso, la etapa de reclamaciones. Este derecho se traduce en la garantía de un procedimiento justo que contiene, entre

otros, los siguientes principios y derechos: legalidad, tipicidad, entre otros. También garantiza el cumplimiento de todos los requerimientos, condiciones y exigencias para la efectividad del derecho material, dentro de los cuales incluye el derecho a obtener una decisión motivada y el derecho a la independencia e imparcialidad y el respeto por las normas.

PROTECCIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA DENTRO DE LOS CONCURSOS DE MÉRITO- INEXISTENCIA DE OTROS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Frente a este planeamiento y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, debo decir que en innumerables fallos se ha reconocido la procedencia de la acción de tutela dentro de los concursos de méritos inclusive cuando existen otros mecanismos de defensa judicial.

En Sentencia T-213A/11 La Corte expone que "En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia."

La Sentencia T- 180/15 reconoce que la acción de tutela es procedente cuando a pesar de existir otros mecanismos estos no son los más idóneos o eficaces para solucionar la afectación de los derechos fundamentales. Pues teniendo en cuenta la violación de mis derechos fundamentales anteriormente expuestos y lo indicado por la Corte esto implica un aval a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal pese a la existencia de otros recursos judiciales(ineficaces) siendo la acción de tutela la herramienta garantista para la protección de un derecho fundamental pues si bien, existen otros mecanismos para salvaguardar los derechos o el debido proceso administrativo, estos mecanismos no son los más idóneos, ni los más expeditos para poder solucionar estas controversias.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

V.PRUEBAS

Solicito al señor Juez decretar y practicar los siguientes documentos, que se allega en copia:

1. Cedula de ciudadanía
2. Resultado valoración Antecedentes
3. Reclamación a puntaje de valoración de antecedentes
4. Respuesta a reclamación de puntaje de valoración de antecedentes

VI. NOTIFICACIONES

- 6.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, Tel. 6013259700.
- 6.2. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**; Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque Popular. Notificación Electrónica: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, Tel. 6014232700 ext. 1812.
- 6.3. El suscrito:** Para notificaciones las recibo, en el Municipio de Duitama, en la [REDACTED].

Del Señor Juez,



LUIS ALFREDO VALDERRAMA BELLO

[REDACTED] de Duitama